



17 DE JUNIO DE 1999

RESOLUCION 241

PROCEDIMIENTOS ARMONIZADOS DE
CERTIFICACION FITOSANITARIA PARA
EXPORTACION Y REEXPORTACION

RESOLUCION 241

Procedimientos Armonizados de
Certificación Fitosanitaria para
Exportación y Reexportación

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 99 y 100 del Acuerdo de Cartagena, 16 y 24 de la Decisión 328 de la Comisión, y la Resolución 027 de la Secretaría General; y

CONSIDERANDO: Que, es conveniente establecer en la Comunidad Andina un procedimiento armonizado para la certificación fitosanitaria de exportación y de reexportación, compatible con el documento relativo al Sistema de Certificación para Exportación elaborado por el Secretariado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF/FAO);

Que, el Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA), Grupo Sanidad Vegetal, en su XXV Reunión recomendó a la Secretaría General adoptar la presente norma comunitaria mediante Resolución; y,

Que, para una mejor interpretación de los términos y definiciones fitosanitarias contenidos en la Resolución 027 de la Secretaría General es conveniente modificar algunos términos y definiciones;

RESUELVE:

Artículo 1.- Adoptar mediante la presente Resolución los procedimientos armonizados para la Certificación Fitosanitaria de Exportación y de Reexportación.

Artículo 2.- Definir los procedimientos que los Países Miembros deben seguir con el propósito de dar cumplimiento a los requisitos fitosanitarios específicos del país importador y determinar las responsabilidades de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria en el proceso de certificación y expedición del Certificado Fitosanitario.

Artículo 3.- Para la interpretación de la presente Resolución se usarán las siguientes definiciones:

Armonización.- El establecimiento, reconocimiento y aplicación por parte de los Países Miembros de la Comunidad Andina de medidas fitosanitarias basadas en normas comunes.

Certificación fitosanitaria.- Uso de procedimientos fitosanitarios conducentes a la expedición del Certificado Fitosanitario de Exportación.

Certificado Fitosanitario de Exportación.- Certificado aprobado por la Secretaría General de la Comunidad Andina, y diseñado según los modelos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF).

Certificado Fitosanitario de Reexportación.- Certificado aprobado por la Secretaría General de la Comunidad Andina, y diseñado según los modelos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF).

Fitosanitario.- Referente a la sanidad de las plantas y productos vegetales.

ONPF.- Organización Nacional de Protección Fitosanitaria.

País de origen (de un envío de plantas y productos vegetales).- El país donde se han cultivado las plantas y de las cuales se han obtenido los productos.

País de reexportación.- País del cual se exporta a otro país un cargamento de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados importados luego de ser sólo almacenados, divididos o cambiados de empaque.

Permiso Fitosanitario de Importación.- Documento oficial expedido por la ONPF del país importador con la única finalidad de informar al importador y a la Autoridad Nacional Competente del país exportador los requisitos fitosanitarios específicos vigentes y que deben cumplir las plantas o productos vegetales importados.

Artículo 4.- El Ministro de Agricultura de cada País Miembro designará a la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria, como la Autoridad Nacional Competente, amparada por dispositivos legales y administrativos, para controlar y expedir los Certificados Fitosanitarios de Exportación.

Artículo 5.- Para ejercer sus funciones los Países Miembros contarán con autoridad legal, recursos de personal, estructura organizada, infraestructura física y demás instrumentos, requeridos para adoptar las responsabilidades establecidas en la presente Resolución.

Artículo 6.- Las ONPFs de los Países Miembros deberán:

- a) Contar con un sistema de información que asegure el cumplimiento de todos los requerimientos administrativos, técnicos y legales relativos a las especificaciones para certificación. La información contendrá datos sobre:
 - La presencia de plagas y su distribución dentro del país exportador;
 - La vigilancia epidemiológica, detección e identificación de las plagas cuarentenarias, su biología; y
 - El manejo fitosanitario del producto según la plaga, si fuera procedente.
- b) Autorizar a la persona o dependencia oficial responsable de desarrollar las actividades inherentes al proceso de certificación para exportación.
- c) Determinar los niveles de responsabilidad y las líneas de intercomunicación del personal involucrado con la certificación.
- d) Asegurar que se disponga de recursos humanos capacitados, infraestructura, equipos y materiales, para dar cumplimiento a las siguientes actividades:
 - Mantener actualizada la información sobre los requisitos fitosanitarios exigidos por el país importador;
 - Verificar la legalidad y autenticidad de los requisitos fitosanitarios exigidos por el país importador;
 - Disponer de instructivos de operación para asegurar que los requisitos del país importador sean satisfechos;
 - Inspeccionar y examinar los productos de exportación, reexportación y los medios de transporte correspondientes;

- Inspeccionar las plantaciones durante el desarrollo del cultivo (cuando ello sea requerido) o examinar los resultados de laboratorio de las muestras tomadas;
- Examinar y efectuar pruebas de diagnóstico (cuando sea necesario en casos de duda o para verificar datos);
- Identificar las plagas encontradas durante la inspección de los envíos;
- Verificar la autenticidad e integridad de los procedimientos fitosanitarios;
- Expedir los Certificados Fitosanitarios;
- Conservar los documentos inherentes a la certificación; y,
- Proporcionar información relacionada con la certificación.

Artículo 7.- Los Países Miembros tomarán las acciones necesarias para que la respectiva ONPF cuente con personal que posea habilidades apropiadas para cumplir con las funciones a su cargo. Asimismo, deberá disponer de, o tener acceso a, personal adiestrado y con experiencia para:

- Realizar inspecciones de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados relacionados con la expedición de certificados fitosanitarios;
- Identificar plantas y productos vegetales;
- Detectar e identificar plagas de los vegetales;
- Ordenar y supervisar los tratamientos fitosanitarios requeridos, previo al otorgamiento del certificado;
- Efectuar actividades de encuesta, verificación y control en asuntos relativos a la certificación fitosanitaria;
- Verificar el trabajo del personal acreditado y de instituciones acreditadas para realizar actividades específicas dentro del proceso de certificación, cuando sea necesario.

Artículo 8.- Cada Organización Nacional de Protección Fitosanitaria podrá acreditar instituciones o personal no oficial para desarrollar actividades específicas dentro del proceso de certificación en su país, excepto para expedir certificados fitosanitarios, de conformidad con los procedimientos y la legislación nacional de cada País Miembro.

Artículo 9.- Las ONPFs deberán mantener actualizada, hasta donde sea posible, la información referente a los requisitos fitosanitarios de importación de los Países Miembros y de aquellos con los cuales mantienen relaciones de comercio. Dicha información será puesta a disposición de las personas e instituciones públicas y privadas interesadas. La información podrá ser actualizada con la información proporcionada por los interesados.

Artículo 10.- Los Países Miembros utilizarán los modelos de Certificados Fitosanitarios de Exportación y Reexportación, tal como se describen en los Anexos de la Resolución 239 de la Secretaría General.

Artículo 11.- El certificado fitosanitario será expedido inmediatamente después de culminado el proceso de certificación para garantizar la idoneidad fitosanitaria y física del envío. Deberá contener información suficiente para identificar claramente el envío al cual hace referencia, y no llevará ningún dato de naturaleza distinta de la fitosanitaria.

Artículo 12.- Antes de expedir un certificado fitosanitario para la reexportación de un envío, la ONPF deberá examinar en primer término el certificado fitosanitario original

expedido por el país de origen y determinar si cumple con los requisitos del país de destino. Si ese no fuera el caso, de ser necesario se realizarán los tratamientos e inspecciones necesarias para cumplir con lo exigido por el país importador.

Artículo 13.- Si el país de destino exige requisitos fitosanitarios que no puedan ser cumplidos por el país que reexporta, no se podrá expedir un certificado fitosanitario para la reexportación, a menos que la exigencia haya sido subsanada o se hayan realizado pruebas de laboratorio equivalentes aprobadas por el país de destino.

Artículo 14.- Las ONPFs deberán mantener en archivo los documentos generados en el proceso administrativo de certificación.

Artículo 15.- Los Países Miembros dispondrán que las respectivas ONPFs revisen periódicamente la efectividad de resultados en todo el proceso de certificación fitosanitaria y, si es necesario, recomienden los cambios que sean necesarios para lograr la efectividad requerida.

Artículo 16.- La Secretaría General recopilará de los Países Miembros y de las Organizaciones Regionales de Protección Fitosanitaria, información actualizada sobre los requisitos fitosanitarios exigidos por terceros países, principalmente de los productos agrícolas de mayor flujo comercial.

Artículo 17.- En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425 de la Comisión, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 18.- La presente Resolución será puesta en conocimiento de las Organizaciones Regionales de Protección Fitosanitaria, del Secretario de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF/FAO) y de la Secretaría de la OMC.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera: Sustitúyanse en lo que fuere pertinente las definiciones contenidas en la Resolución 027 de la Secretaría General por las definiciones contenidas en el artículo 3 de la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General